



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés,
en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 4184/15

**Arnaldo OTEGI MONDRAGON c. España
y otras 4 demandas
(ver relación adjunta)**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido el 3 de noviembre de 2015 en Sala compuesta por:

George Nicolaou, *Presidente*,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Helena Jäderblom,

Johannes Silvis,

Dmitry Dedov,

Branko Lubarda, *jueces*

y Marialena Tsirli, *Secretaria adjunta de Sección*,

A la vista de la mencionada demanda interpuesta el 14 de enero de 2015,

Tras la oportuna deliberación, decide lo siguiente:

HECHOS

En anexo se relacionan los demandantes.

A. Circunstancias del caso

1. Los antecedentes del caso, de acuerdo con lo remitido por las partes, pueden resumirse como sigue. parcial

1. Proceso ante la Audiencia Nacional respecto al primer demandante.

2. El 2 de marzo de 2010 el primer demandante fue condenado por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional a dos años de cárcel por enaltecimiento del terrorismo. El primer demandante interpuso un recuso de casación ante el Tribunal Supremo, cuestionando inter alia la imparcialidad de la Presidenta de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional (en adelante, “la Presidenta”), dada la hostilidad mostrada hacia el primer demandante durante el proceso penal. En concreto, el primer demandante sostuvo que durante el juicio, y una vez que el demandante finalizó su declaración, la Presidenta le preguntó si condenaba el terrorismo de ETA (una organización terrorista vasca nacionalista e independentista). El primer demandante rechazó responder y la Presidenta replicó que “ya sabía [yo] que no me iba a responder a esta pregunta”.

3. El 2 de febrero de 2011 el Tribunal Supremo falló a favor del primer demandante, manifestando que las declaraciones de la Presidenta durante el juicio arrojaban dudas respecto a la ausencia de prejuicio o parcialidad. El Tribunal Supremo declaró que no parecía ilógico considerar que la pregunta de la Presidenta y su reacción posterior suponían indicios de prejuicios contra el primer demandante y de una idea preconcebida de la culpabilidad del primer demandante. En consecuencia, el Tribunal Supremo declaró nula la sentencia de la Audiencia Nacional y ordenó un nuevo juicio con un tribunal diferente. El primer demandante fue finalmente absuelto el 22 de julio de 2011.

2. Proceso ante la Audiencia Nacional respecto a todos los demandantes.

4. En 2009, se entablaron procesos penales contra todos los demandantes ante la Audiencia Nacional. Fueron acusados de pertenencia a la organización terrorista ETA. Estos procesos se asignaron a la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional. El primer demandante inició un proceso de recusación de la Sección completa, argumentando que la composición de la Sección no ofrecía suficientes garantías para descartar cualquier duda legítima respecto a su imparcialidad, dado que la Presidenta ya había mostrado indicios de parcialidad y prejuicios en procesos penales anteriores contra el primer demandante. El 26 de abril de 2011, una Sala especial de la Audiencia Nacional (Sala formada *ex profeso* para conocer de las recusaciones, conforme al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) falló contra el primer demandante.

5. El 16 de septiembre de 2011 la Audiencia Nacional dictó sentencia y condenó al primer y al tercer demandantes a diez años de cárcel por pertenecer y dirigir una organización terrorista. Los demandantes segundo, cuarto y quinto fueron condenados a ocho años de cárcel por pertenencia a organización terrorista. Todos los demandantes interpusieron un recurso ante el Tribunal Supremo. Los demandantes primero y quinto impugnaron en concreto la imparcialidad de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, reiterando los mismos argumentos formulados durante la recusación ante la Audiencia Nacional.

6. El 7 de mayo de 2012 el Tribunal Supremo, en un auto de 3 contra 2, confirmó parcialmente los recursos de los demandantes y redujo sus penas a seis años y seis meses de cárcel para el primer y tercer demandantes, y seis años para el segundo, cuarto y quinto demandantes. No obstante, el Tribunal Supremo rechazó las alegaciones de los demandantes respecto a la supuesta vulneración de su derecho a un tribunal imparcial declarando que los prejuicios demostrados por la Presidenta contra uno de los demandantes en anteriores y diferentes procesos, no alcanzaban el umbral necesario para considerar que los jueces (y concretamente la Presidenta) habían sido nuevamente partidistas o tendenciosos, no únicamente contra el primer demandante sino contra todos ellos. De acuerdo con el Tribunal Supremo, no hubo prueba alguna excepto lo ocurrido en procesos anteriores que apoyaran la supuesta parcialidad de los jueces.

7. Dos de los jueces del Tribunal Supremo formularon votos particulares en contra. Respecto al primer voto particular en contra (respaldado en el fondo por el segundo juez disconforme), el derecho de los demandantes a un tribunal imparcial realmente se había vulnerado, ya que las ideas preconcebidas mostradas por la Presidenta en procesos penales anteriores contra el primer demandante afectaron igualmente sus sentencias en procesos posteriores. Esta falta de imparcialidad también afectó a los otros dos jueces del tribunal. En consecuencia, debería haberse ordenado un nuevo juicio con un tribunal diferente. Respecto al segundo voto disconforme, sin embargo, no hubo pruebas suficientes para respaldar la condena de los demandantes. En consecuencia, el hecho de que la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional careciese de imparcialidad, aunque cierto era irrelevante ya que los demandantes deberían haber sido absueltos por el Tribunal Supremo.

3. *Proceso ante el Tribunal Constitucional.*

a) Procedimiento principal

8. El 21 de junio de 2012 el tercer demandante interpuso un recurso de amparo frente a las sentencias de 16 de septiembre de 2011 y 7 de mayo de 2012, alegando *inter alia* que no había pruebas suficientes para sustanciar la condena del demandante. El 27 de junio de 2012, el primer, segundo, cuarto y quinto demandantes interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra estas sentencias, argumentando *inter alia* que los jueces de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional incumplían los requisitos de un tribunal imparcial.

9. El 22 de julio de 2014 el Tribunal Constitucional, en un auto de 7 contra 5, falló en contra del primero, segundo, cuarto y quinto demandantes. Por un lado, la mayoría del Tribunal Constitucional declaró que las dudas respecto a la imparcialidad de la Presidenta no estaban ni subjetiva ni objetivamente justificadas. Por otro lado, los cinco jueces disconformes opinaron que se había vulnerado el derecho de los demandantes a un tribunal imparcial. Concretamente, los jueces disconformes consideraron que el comportamiento de la Presidenta en procesos anteriores era un indicio claro de prejuicio respecto a la culpabilidad del primer demandante, lo que cuestionaba su grado de imparcialidad en el proceso contra todos los demandantes.

10. El 22 de septiembre de 2014 el Tribunal Constitucional falló en contra del tercer demandante.

b) *Recusación de dos miembros del Tribunal Constitucional.*

11. En el marco de los recursos de amparo interpuestos por todos los demandantes, algunos de ellos iniciaron procedimientos de recusación de dos de los jueces del Tribunal Constitucional, a causa de su supuesta falta de imparcialidad.

12. El 3 y 4 de septiembre de 2013, el primer, segundo, tercero y quinto demandantes solicitaron que el Presidente (P.C.) se abstuviese de participar en la resolución, teniendo en cuenta que estuvo afiliado a un partido político (Partido Popular) que, de acuerdo con los demandantes, había expresado públicamente opiniones, a través de varios portavoces, sobre el proceso penal aludiendo a la responsabilidad penal de los demandantes.

13. El 21 de octubre de 2013 el Tribunal Constitucional, en un auto de 9 contra 1, falló en contra de dichos demandantes. El Tribunal Constitucional indicó en primer lugar que P.C. ya no estaba afiliado a un partido político, ya que su pertenencia se mantuvo únicamente hasta 2011. Además, el Tribunal Constitucional recalcó igualmente que ni la Constitución ni las leyes que rigen el Tribunal Constitucional establecían incompatibilidad alguna por pertenecer o haber pertenecido a un partido político. Conforme al artículo 19.1.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la ley únicamente prohíbe que un magistrado del Tribunal Constitucional desempeñe funciones directivas en un partido político, pero no ser miembro simplemente. El magistrado disconforme se refirió a su anterior voto en contra formulado en el auto nº ATC 180/2013 de 17 de septiembre de 2013, en el que afirmó que la afiliación a un partido político (y en el Gobierno en aquel momento) podría en definitiva suponer una vulneración del derecho a un tribunal imparcial.

14. El 15 de julio de 2014 el primer y quinto demandantes solicitaron que otro magistrado (N.R.) se abstuviese de participar en la resolución, ya que anteriormente actuó como Fiscal Jefe en el Tribunal Supremo, donde inició un procedimiento de ilegalización con ocasión de la constitución de un partido político (llamado "SORTU") al que pertenecían los demandantes. En este juicio el magistrado, en su calidad de fiscal, solicitó al Tribunal Supremo que no se inscribiese a SORTU en el Registro de Partidos Políticos, alegando que dicho partido era una continuación del partido político "HERRI BATASUNA", declarado ilegal por el Tribunal Supremo en una sentencia anterior por ser instrumento de la organización terrorista ETA para formar parte de las instituciones públicas.

15. El 22 de julio de 2014 el Tribunal Constitucional falló en contra de estos demandantes. El Tribunal manifestó que el proceso ante el Tribunal Supremo trataba de la inscripción en el Registro de Partidos Políticos de un colectivo u organización, pero no de la responsabilidad penal de una persona física. Sin embargo, la cuestión que debía resolverse por el Tribunal Constitucional trataba de una condena contra particulares, acusados del delito de pertenecer a una organización terrorista. El Tribunal Constitucional subrayó que los hechos expuestos durante el proceso judicial en el que este magistrado actuó como Fiscal Jefe eran absolutamente diferentes de los hechos expuestos en el presente caso y, por tanto, no existían dudas objetivas sobre su imparcialidad.

B. Derecho interno aplicable y jurisprudencia.

1. *La Constitución*¹:

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

¹ Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones del original en castellano de dichos documentos.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

2. Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 217

“Los Jueces y Magistrados deberán abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados cuando concurra causa legal”.

Artículo 219

“Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

9º. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes

10º. Tener interés directo o indirecto con el pleito o causa.

(...)

13º. Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

(...)”

Artículo 221

“El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse”

3. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Artículo 19

“El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible: (...)sexto, con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales, (...)”

4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

16. El Tribunal Constitucional ha abordado el asunto de si la pertenencia a un partido político es compatible con el puesto de magistrado en el Tribunal Constitucional. En su auto nº ATC 180/2013 de 17 de septiembre, el Tribunal subrayó lo siguiente:

“En consecuencia, este Tribunal tiene declarado que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no impide que los Magistrados constitucionales puedan pertenecer a partidos políticos y solo les impide ocupar cargos de carácter directivo dentro de los mismos, pues una afinidad ideológica no es en ningún caso factor que mengüe la imparcialidad para juzgar los asuntos que según su Ley Orgánica este Tribunal debe decidir (ATC 226/1988, de 16 de febrero, FJ 3). Y en diversas resoluciones este Tribunal declara que la afinidad ideológica no constituye por sí sola causa de recusación (ATC 195/1983, de 4 de mayo; y STC 162/1999, de 27 de septiembre)”

QUEJAS

17. Los demandantes denunciaron con arreglo al artículo 6.1 del Convenio que la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional carecía de imparcialidad, ya que anteriormente se había declarado que esta Sección había infringido dicho principio de imparcialidad en relación con el primer demandante, en el marco de un proceso penal que finalmente fue declarado nulo por el Tribunal Supremo.

18. Los demandantes denunciaron igualmente con arreglo al artículo 6.1 del Convenio la falta de imparcialidad del Tribunal Constitucional, ya que uno de los magistrados (el Presidente) estaba afiliado a un partido político y otro había formado parte como Fiscal Jefe de un procedimiento de ilegalización vinculado al proceso penal objeto del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

EL DERECHO

A. Acumulación de demandas

19. Teniendo en cuenta los aspectos legales y de hechos comunes, el Tribunal decide acumular las demandas con arreglo al artículo 42.1 del Reglamento.

B. Queja con arreglo al artículo 6.1 del Convenio respecto al procedimiento judicial ante la Audiencia Nacional

20. El Tribunal considera que, basándose en el expediente, todavía no dispone de elementos suficientes para entrar a resolver en lo que respecta a la falta de imparcialidad de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, y que por tanto resulta necesario, de conformidad con el artículo 54.2.b) del Reglamento, notificar esta parte de la demanda al gobierno demandado.

C. Queja con arreglo al artículo 6.1 del Convenio respecto al procedimiento judicial ante el Tribunal Constitucional

1. Supuesta falta de imparcialidad del Magistrado P.C.

21. Los demandantes también se quejaron de no haber dispuesto de un juicio justo por un tribunal imparcial, debido a la presencia de un magistrado afiliado al *Partido Popular*. Afirmaron que el magistrado P.C. (quien además era Presidente del Tribunal Constitucional), pudo haber tenido interés en el resultado del procedimiento, en contradicción con el artículo 219.10º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que respecta a sus reclamaciones, los demandantes invocaron el artículo 6.1 del Convenio, que en lo que procede dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, ..., por un Tribunal independiente e imparcial, ..., que decidirá los litigios ... sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...).”

22. El Tribunal reitera que la imparcialidad normalmente significa ausencia de prejuicio o parcialidad y su existencia o falta de ella puede analizarse de varias formas. Una supuesta falta de imparcialidad debe evaluarse tanto por medio de un análisis subjetivo, consistente en intentar determinar las creencias personales de un magistrado en un caso concreto, como por medio de un análisis objetivo, consistente en determinar si el magistrado ofreció suficientes garantías como para descartar cualquier duda razonable al respecto (ver, entre otros precedentes,

Thomann c. Suiza, 10 de junio de 1996, § 30, *Informes de sentencias y decisiones* 1996-III, y *Morice c. Franíae* [GC], nº 29369/10, § 73-78, 23 de abril de 2015)

23. Por lo que se refiere al aspecto subjetivo de la imparcialidad, el Tribunal indica que nada apunta a un prejuicio o parcialidad por parte del magistrado P.C. No hay indicios de que P.C. tuviese de hecho o subjetivamente prejuicio alguno contra los demandantes. Además, el Tribunal opina que los demandantes no aportaron prueba alguna que contradiga la presunción de imparcialidad del magistrado y se limitan a sostener que P.C., mientras estuvo afiliado al Partido Popular, tenía la obligación de “obedecer las instrucciones del partido”, el cual en ocasiones anteriores había solicitado públicamente la condena de los demandantes (ver párrafo 12 anterior).

24. El análisis objetivo es como sigue. Lo que aquí debe determinarse es si, independientemente del comportamiento del magistrado, existen hechos verificables que puedan suscitar dudas respecto a su imparcialidad. Lo que se plantea es la confianza que los tribunales deben inspirar en la ciudadanía en una sociedad democrática (ver *Castillo Algar c. España*, 28 de octubre de 1998, § 45, *Informes* 1998-VIII). Ello implica que al decidir si en un asunto concreto existe una razón legítima para temer que un magistrado concreto carece de imparcialidad, el punto de vista del demandante es importante pero no concluyente. Lo que resulta concluyente es si ese temor puede considerarse objetivamente justificado (ver *Ferrantelli y Santangelo c. Italia*, 7 de agosto de 1996, § 58, *Informes* 1996-III, y *Wettstein c. Suiza*, nº 33958/96, § 44, TEDH 2000-XII).

25. El Tribunal indica que el magistrado P.C. fue miembro del Partido Popular hasta 2011. El recurso de amparo se interpuso por los demandantes ante el Tribunal Constitucional el 21 y 27 de junio de 2012, respectivamente. En consecuencia, la controversia reside en si el hecho de haber pertenecido anteriormente a un partido político es suficiente para arrojar dudas sobre la imparcialidad de un magistrado.

26. Mientras que los demandantes indican que la afiliación política de P.C. es signo de falta de imparcialidad, el Tribunal no encuentra indicio alguno en el presente caso de que la afiliación de P.C. a un partido político concreto suponga conexión o vinculación con el fondo del asunto ante el Tribunal Constitucional (ver *Pabla Ky c. Finlandia*, nº 47221/99, § 33, TEDH 2004-V, y *mutatis mutandis*, *Holm c. Suecia*, 25 de noviembre de 1993, §§ 32-33, Series A nº 279-A).

27. Asimismo, el Tribunal opina que con arreglo a la legislación nacional, la pertenencia a un partido político no era *per se* incompatible con el puesto de magistrado en el Tribunal Constitucional. De hecho, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el puesto de magistrado del Tribunal Constitucional únicamente es incompatible *inter alia* con “funciones directivas en los partidos políticos”. El Tribunal opina que en el presente caso, el magistrado P.C. fue meramente miembro de un partido político sin funciones directivas. Además, de las alegaciones de los demandantes no se desprende que hubiera tomado parte en actividad alguna relacionada con las acusaciones formuladas en su contra, o con el consiguiente procedimiento. El Tribunal no acepta que el mero hecho de que P.C. hubiera sido miembro del Partido Popular sea suficiente para arrojar dudas de su imparcialidad. En estos casos, el Tribunal considera que el temor de los demandantes respecto a la falta de imparcialidad del magistrado P.C. a causa de su anterior afiliación a un partido político no puede considerarse objetivamente justificado.

28. En consecuencia, a la vista de todos los elementos de que dispone, y en la medida en que los litigios objeto de reclamación quedan dentro de su competencia, el Tribunal considera que no revelan apariencia alguna de vulneración de los derechos y las libertades establecidas en el Convenio y sus Protocolos.

29. Se deduce que dichas reclamaciones están manifiestamente mal fundadas y deben rechazarse con arreglo al art. 35. 3 y 35.4 del Convenio

2. *Supuesta falta de imparcialidad del Magistrado N.R.*

30. Los demandantes también reclamaron que el Tribunal Constitucional carecía de imparcialidad debido a que el magistrado N.R. participó en calidad de Fiscal Jefe en procesos de recusación relacionados con el procedimiento penal sujeto a recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

31. El Tribunal reitera que la imparcialidad debe evaluarse tanto por medio de un análisis subjetivo como por medio de un análisis objetivo (ver párrafo 22 anterior).

32. Por lo que respecta al aspecto subjetivo de la imparcialidad, el Tribunal indica que nada en el presente caso denota prejuicio o parcialidad por parte del magistrado N.R.

33. Respecto al análisis objetivo, el Tribunal indica que los demandantes solicitaron la remoción del magistrado en cuestión. Interpretaron que la situación requería la recusación en el sentido del artículo 219.13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, que este magistrado había ocupado cargo público con participación directa o indirecta en el asunto objeto del pleito. El Tribunal indica que el Tribunal Constitucional comprobó que los hechos tratados en la recusación eran completamente diferentes (es decir, la ilegalización de un partido político – SORTU- a causa de sus similitudes con otros partidos declarados ilegales anteriormente) de los hechos debatidos en este recurso de amparo (es decir, la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes en el marco de un proceso penal interpuesto contra ellos por pertenencia a organización terrorista). A ello el Tribunal desearía añadir igualmente que, a pesar de que el proceso se refiere a los demandantes y que también implica cuestiones relativas, en líneas generales, al terrorismo, no existe vinculación entre los hechos imputados o las cuestiones tratadas en el asunto anterior y el actual.

34. El Tribunal indica que el mero hecho de que este magistrado ya hubiera participado en la recusación referente a un partido político al que pertenecían los demandantes, no justifica objetivamente cualquier temor como la falta de imparcialidad por parte de este magistrado (ver *mutatis mutandis*, *Diennet c. Francia*, 26 de septiembre de 1995, § 38, Serie A nº 325-A; *Ringeisen c. Austria*, 16 de julio de 1971, § 97, Serie A nº 13; *Thomann*, anteriormente citado, § 63, y *Faugel c. Austria* (dec.), nº 58647/00 y 58649/00, 24 de octubre de 2002).

35. Se deduce que esta queja debe ser rechazada por estar manifiestamente mal fundada, con arreglo al art. 35. 3 y 35.4 del Convenio

Por consiguiente, el Tribunal por unanimidad,

Decide acumular las demandas;

Decide posponer el examen de la queja de los demandantes respecto a la supuesta vulneración del artículo 6.1 del Convenio en relación con el procedimiento judicial interpuesto ante la Audiencia Nacional;

Declara inadmisibile el resto de las demandas.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 26 de noviembre de 2015.

Marialena Tsirli
Secretaria adjunta

George Nicolaou
Presidente

ANEXO

Nº	Demanda nº	Fecha de interposición	Demandante Fecha de nacimiento Domicilio	Representado/a por
1.	4184/15	14/01/2015	Arnaldo OTEGI MONDRAGON 06/07/1958 Logroño	Jone GOIRIZELAIA ORDORIKA Olivier PETER
2.	4317/15	14/01/2015	Sonia JACINTO GARCIA 28/11/1977 Estremera	Jone GOIRIZELAIA ORDORIKA Olivier PETER
3.	4323/15	14/01/2015	Rafael DIEZ USABIAGA 21/08/1956 El Dueso	Olivier PETER Iñigo IRUIN SANZ
4.	5028/15	14/01/2015	Miren ZABALETA TELLERIA 26/10/1981 Valladolid	Jone GOIRIZELAIA ORDORIKA Olivier PETER
5.	5053/15	14/01/2015	Arkaitz RODRIGUEZ TORRES 01/02/1979 Logroño	Jone GOIRIZELAIA ORDORIKA Olivier PETER